



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL –PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2021-00200
DEMANDANTE: LILIANA MUÑOZ CHACÓN
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al despacho, con solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la señora LILIANA MUÑOZ CHACÓN.

De la causal de nulidad alegada

En lo medular, adujo la demandante que en el presente asunto se ha incurrido en nulidad a partir de la contestación de la demanda presentada por la señora LUZ MILA ROJAS QUINTERO a través de apoderado, lo anterior, pues según la solicitante, al no habersele remitido copia del libelo de defensa, se incumplieron los deberes incluidos en el Decreto 806 de 2020, motivo suficiente para aducir la nulidad de lo actuado.

Traslado de la nulidad

La demandada LUZ MILA ROJAS QUINTERO, describió el traslado de la nulidad, solicitando sea esta despachada desfavorablemente comoquiera que la supuesta irregularidad alegada, no constituye causal de nulidad y en todo caso, ya habría sido subsanada por cuanto la parte demandante, ya tuvo acceso a la contestación presentada.

Consideraciones

Las nulidades procesales son medios de control legal, que tienen por objeto proteger el derecho fundamental al debido proceso, mediante la renovación de actuaciones judiciales que puedan incurrir en su vulneración, por presentar vicios de procedimiento.

Si bien, la nulidad se erige como un mecanismo idóneo para la protección de la mencionada garantía, en concreto, cuando en una actuación judicial se incurre en defecto procesal, lo cierto es que no es un medio abierto a la interpretación o que se enarbole a partir la argumentación del solicitante, debido a que por entendimiento legal y doctrinal, que se remonta a los primeros códigos de procedimiento del país que tienen origen en la tradición europea continental, las nulidades están restringidas por el denominado principio de

taxatividad, salvo que se trate de las nulidades legales no taxativas que han sido desarrolladas por la Corte Suprema de Justicia, y las que corresponden a vicios exclusivamente de las sentencias.

El principio de taxatividad antes mencionado, implica que dentro de la jurisdicción ordinaria y más concretamente en la especialidad civil, así como en la laboral, por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, no puede solicitarse o decretarse una nulidad que no tenga raigambre legal, así lo dispone el artículo 133 del Código General del Proceso, que indica: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”*.

Disposición que encuentra refuerzo en lo determinado en el inciso 4º del artículo 135 *Ibidem*, que para mayor ilustración indica: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Así las cosas, cualquier solicitud de nulidad, deberá sustentarse en una de las causales legal y taxativamente establecidas. Para dar mayor luz acerca de lo que refiere al mentado principio, citaremos a continuación un pronunciamiento de la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, que aunque se manifiesta respecto del derogado Código de Procedimiento Civil, tiene plena aplicación al estatuto vigente por cuanto las normas sobre las que se razona fueron reproducidas casi idénticamente en el Código General del Proceso: *“Y en desarrollo de los principios del régimen de invalidación procesal civil, particularmente, el relativo a la taxatividad o especificidad, la Corte ha ilustrado: «En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ("especificidad"), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem, al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..."*.

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo”¹.

Interpretación que encuentra asidero, por cuanto, incluso el legislador estableció como requisito para solicitar la nulidad, que se invoque la causal específica alegada, así lo indica el inciso 1° del artículo 135: **”Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

Aterrizando al caso bajo estudio, para el Juzgado en pretérito es forzoso rechazar la solicitud de nulidad presentada por la jurista Neydy Alaguna Garzón, por las razones que se pasan a explicar.

En primer lugar, contrario a lo dispuesto por el artículo 135 del Código General del Proceso, la apoderada no indicó en concreto la causal invocada, lo que de por sí es suficiente para concluir que su solicitud no se ajusta a los requisitos legales correspondientes y por tanto no está llamada a prosperar. Respecto al punto previamente señalado, lo que se observa en el escrito es que la jurista se limitó a invocar una nulidad, sin que pueda desprenderse la causal taxativa precisada por la solicitante, ni expresa ni aun tácitamente.

Ahora, en lo que respecta al vicio procesal alegado, esto es, la no remisión de la contestación de la demanda por parte de la parte demandada directamente al correo electrónico de la demandante o su apoderada, aquella no fue contemplada por el legislador como una conducta de tal naturaleza que merezca la declaratoria de nulidad de lo actuado, por tal motivo y con acomodo al principio de taxatividad de las nulidades procesales, lo que procede es el rechazo de plano de la solicitud de nulidad conforme al inciso 4° del artículo 135 *ibídem*.

Pues bien, partiendo de que la solicitud debe ser rechazada de plano, este Estrado pasará a formular algunos razonamientos que reforzarán la improcedencia del medio de control, a lo que se procederá inmediatamente.

En cuanto lo aducido por la parte demandante, tenemos que hay dos disposiciones que avalan a la parte para reclamar el recibo de las

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC004-2019. Radicación 73001-31-03-001-2009-00001-01. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, providencia en la que a su vez se refieren las decisiones: (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459). (SC5512-2017, 24 abr. 2017, rad. 2007-00356-01).

comunicaciones o memoriales de la contraparte a través de los canales digitales informados para los respectivos efectos procesales, a saber, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Procesal, primera de las normas que permite suplantar el traslado de un documento con la remisión realizada a través de correo electrónico, y segunda, que impone como deber a las partes; el enviar los memoriales al correo electrónico del otro extremo procesal, so pena de que puedan ser sancionados por esta conducta.

Como se puede observar, la primera de las normas mencionadas genera una disyuntiva en lo que refiere al traslado de los documentos, pues a pesar de que indica que puede tenerse por surtido el traslado si es remitido el documento al canal digital de la contraparte, lo cierto es que, dicha situación implica que de no enviarse el documento, el traslado del Código General del Proceso sigue siendo la norma imperante en tal escenario, es decir, que el traslado se puede materializar, tanto con el envío del documento, como con el traslado por parte de la Secretaría del Juzgado, tal como fue realizado dentro del presente diligenciamiento en el cual consta el enteramiento del extremo activo, por la remisión del expediente digital para su revisión.

Por tal virtud, no puede alegarse que dentro del presente trámite, se ha impedido el acceso a la contestación aludida, y con ello se le han vulnerado alguno de los derechos de la solicitante, máxime cuando como afirmó la parte demandada al momento de descorrer el traslado de la nulidad, el Juzgado no ha tenido en cuenta las contestaciones incorporadas ni ha continuado con el procedimiento que ahora nos atañe.

Ahora, frente a lo indicado en el numeral 14° del artículo 78 del Estatuto Procesal, aunque dicha norma sí impone como obligación de las partes y apoderados, el remitir los memoriales al correo electrónico de su contraparte, lo cierto es que la misma norma indica que el incumplimiento de tal imperativo no invalida lo actuado dentro del proceso, y por el contrario, lo que produce es exclusivamente una sanción de tipo pecuniario para quien incumple el deber, pero no produce irregularidad de las actuaciones, se itera.

De tal modo, la conducta denunciada no impone irregularidad que merezca saneamiento dentro del proceso, y por tanto desde esa óptica, tampoco requiere intervención del operador jurídico para solventar un defecto procesal que vicie el presente asunto, circunstancias que refuerzan el acierto del rechazo de la nulidad propuesta, como se dijo previamente.

- **Cuestiones adicionales**

Ahora bien, la constancia de ingreso al Despacho, da cuenta que los demandados SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LUZ MILA ROJAS QUINTERO, contestaron oportunamente la demanda y por tanto, se tendrán en cuenta los correspondientes escritos de defensa (Rótulos 009 y 011, respectivamente) y se reconocerá personería a los apoderados judiciales del extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante, conforme a lo brevemente expuesta y de acuerdo al inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso.
2. **CONDENAR** en costas a la demandante en favor de los demandados. Fijese como agencias en derecho la suma de **\$500.000.**
3. **TENER** por contestada la demanda por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
4. **RECONOCER** personería a la Dra. ANDREA DEL TORO BOCANEGRA, como apoderada de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. **TENER** por contestada la demanda por la demandada LUZ MILA ROJAS QUINTERO.
6. **RECONOCER** personería al Dr. JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, como apoderado de LUZ MILA ROJAS QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f897411a7b8141550df6aced7992e8a9cfa2cc661e69f85dfd2816a21d48**

Documento generado en 23/08/2022 11:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>